



## JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

### Ref: Tutela Rad. No. 2026-00041

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **DEYANIRA VALENZUELA RAMOS en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.**

### ANTECEDENTES

La señora DEYANIRA VALENZUELA RAMOS, promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, no le ha contestado la petición incoada.

Como soporte a su petición alegó lo siguiente:

1. Manifiesta que se encuentra en la lista de elegibles del *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022*, modalidad abierta, para el empleo Asesor, Código 1020, Grado 13, OPEC No. 177259, en el cual ocupa el puesto No. 4, lista adoptada mediante Resolución No. 9713 del 22 de abril de 2024 y vigente hasta el 1 de mayo de 2026.
2. Indica que, en ejercicio del derecho fundamental de petición, el 24 de septiembre de 2025 radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la petición identificada con el Radicado No. 1-2025-097997, mediante la cual solicitó información precisa sobre el empleo para el cual integra la lista de elegibles, concerniente a:
  - a. número de cargos en vacancia definitiva,
  - b. cargos provistos en provisionalidad o encargo,
  - c. y cargos equivalentes.
3. Asevera que, vencido ampliamente el término legal para responder, la entidad no emitió respuesta alguna a la solicitud presentada.
4. Expone que, ante el silencio administrativo, el 4 de noviembre de 2025 presentó solicitud de insistencia, radicada bajo el No. 1-2025-113789, reiterando la obligación legal de la entidad de responder de fondo, de manera clara y completa.
5. Sostiene que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde la radicación del derecho de petición inicial y más de tres (3) meses desde la insistencia, sin que la entidad hubiera dado respuesta, situación que configura

una vulneración flagrante, actual y continuada del derecho fundamental de petición.

6. Señala que la falta de respuesta le impide conocer información esencial para ejercer otros derechos constitucionales, como el acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, así como la posibilidad de solicitar la aplicación de la Sentencia C-197 de 2025 respecto del uso de listas de elegibles.

## **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Recibido por reparto el escrito de tutela el día dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se admitió la acción mediante providencia de esa misma fecha, ordenando oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, para que, dentro del término improrrogable de un (1) día, rindiera un informe detallado sobre cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así mismo, se vinculó al Despacho para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública de la Procuraduría General de la Nación, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los elegibles incluidos en la Resolución No. 9713 del 22 de abril de 2024, para que en el mismo término se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa. Igualmente, se ordenó al Ministerio de Hacienda efectuar la notificación en su página web dirigida a dichos elegibles, conforme lo indicado en el auto admisorio.

Dicho lo anterior y dentro del término de traslado, las entidades convocadas presentaron los correspondientes pronunciamientos dentro del trámite.

### **• PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante escrito de respuesta dirigido a este Despacho Constitucional, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la abogada Leidy Andrea Ovalle Osorio, informó que, en atención a la vinculación dispuesta en el auto admisorio, procedió a revisar sus sistemas institucionales de gestión documental —SIGDEA y DOKUS— con el fin de verificar si la accionante había radicado previamente alguna petición, queja, reclamo o solicitud relacionada con los hechos materia de esta acción de tutela.

Al respecto, manifestó que no se encontró registro alguno de requerimiento elevado por la señora Deyanira Valenzuela Ramos, ni antecedente que permitiera establecer participación, omisión o actuación atribuible a esa entidad en la presunta vulneración alegada. Sostuvo que, al no existir relación entre la Procuraduría y los hechos planteados, carece de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de atribución directa de la supuesta vulneración al sujeto vinculado.

En tal sentido, solicitó su desvinculación del presente trámite, al estimar que no existe conducta atribuible a la entidad que permita realizar un juicio de vulneración de derechos fundamentales. Para sustentar su posición, adjuntó el correspondiente informe jurídico y citó las normas y sentencias relativas a la improcedencia de la acción cuando no existe nexo causal entre el accionado y los hechos expuestos en la tutela.

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Mediante escrito de respuesta remitido a este Despacho Constitucional, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP, por intermedio de su Director Jurídico, Juan Manuel Reyes Álvarez, informó que, en atención a la vinculación ordenada dentro del trámite de la presente acción, procedió a efectuar la verificación correspondiente en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, con el fin de establecer si la señora Deyanira Valenzuela Ramos había elevado previamente algún derecho de petición o solicitud relacionada con los hechos sometidos a estudio.

Al respecto, manifestó que no se encontró registro alguno de petición o requerimiento ingresado por la accionante ante el DAFP. Señaló que esta circunstancia evidencia que la Entidad no ha tenido participación alguna en los hechos materia de la presente acción, y que, en consecuencia, no resulta posible atribuirle omisión, actuación, intervención o conducta que pueda comprometer derechos fundamentales.

Así mismo, expuso que el Departamento Administrativo de la Función Pública no es un organismo de control, ni tiene facultades de inspección o vigilancia sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad nominadora responsable del proceso de selección y de la administración de la lista de elegibles que constituye el objeto de debate constitucional. Indicó que las competencias del DAFP están definidas en el artículo 14 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 430 de 2016, y no incluyen la posibilidad de intervenir en procesos administrativos o decisiones particulares de otras entidades estatales.

De igual manera, argumentó que la gestión de los concursos de mérito, la elaboración, uso y administración de listas de elegibles corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme al artículo 130 de la Constitución Política y a la normativa de carrera administrativa. En consecuencia, el DAFP carece de competencia para emitir pronunciamiento material sobre las pretensiones de la tutela, orientadas a obtener información o decisiones administrativas atribuibles al Ministerio de Hacienda.

Bajo tales consideraciones, sostuvo que se configura plenamente a favor de la entidad la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe nexo causal entre su actividad misional y la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la accionante. Por ello, solicitó ser desvinculado del presente trámite, reiterando que sus funciones se limitan a la formulación general de políticas públicas en materia de empleo público, mas no a la resolución de peticiones particulares ni a la intervención en procesos de selección adelantados por otras entidades.

Finalmente, precisó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela no procede contra entidades que no han desplegado actuación u omisión relacionada con los hechos sometidos a revisión, razón por la cual reiteró su solicitud de exclusión del proceso, acompañando su pronunciamiento con la fundamentación normativa y jurisprudencial correspondiente.

• **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Mediante escrito de respuesta enviado al presente Despacho Constitucional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que dio respuesta material y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante — radicados 1-2025-097997 y 1-2025-113789—, la cual fue remitida al correo de la señora Deyanira Valenzuela Ramos (deya\_23@hotmail.com) el 4 de febrero de 2026, a las 15:28 (COT), bajo el radicado de salida 2-2026-007853. Dicha comunicación se encuentra certificada por la plataforma eSignaBox, con constancias de envío, entrega en servidor y eventos de lectura, evidenciadas —entre otros— en el archivo Registro\_2-2026-007853.

1zq2 goF 5mww PgCy acsm 1EK F/s-  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://secelectronica.mihacienda.gov.co>



4.2.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano

Señora  
**DEYANIRA VALENZUELA RAMOS**  
[deya\\_23@hotmail.com](mailto:deya_23@hotmail.com)

  
Radicado: 2-2026-007853  
Bogotá D.C., 4 de febrero de 2026 15:28

Radicado entrada  
No. Expediente 5049/2026/OFI

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición Concurso de Méritos OPEC 177259  
Radicados 1-2025-097997 y 1-2025-113789.**

Respetada señora Deyanira,

En virtud de la petición del asunto, por medio de la cual solicita información sobre el estado de la provisión del empleo Asesor Código 1020 Grado 13, OPEC No.177259, que hace parte del Proceso de Selección No. 2240 de 2022 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Acuerdo 060 del 10 de marzo de 2022 para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comedidamente se da respuesta a las inquietudes planteadas, previo realizar el siguiente recuento en relación con el estado de la OPEC No.177259:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 9713 del 22 de abril de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado ASESOR, Código 1020, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 177259, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022".

Lista de elegibles que fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el día 23 de abril de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual adquirió firmeza el día 02 de mayo de 2024, en la que usted ocupó el cuarto lugar.

Continuación-Resolución 9713 22 de abril de 2024. Página 3 de 5  
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado ASESOR, Código 1020, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 177259, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	29533404	LUIS ERNESTO	LEYVA GAMARDO	71.03
2	CC	52270377	CLAUDIA PATRICIA	POSADA SOLANO	71.13
3	CC	79750346	FREDY	SANABRIA BOLIVAR	69.71
4	CC	48277711	ALEXANDER	VALENZUELA RAMOS	69.80
5	CC	79520952	DEYANIRA	SANCHEZ MARENO	67.81
6	CC	52056531	LUIS EDUARDO	BUITRAGO	66.77
7	CC	1031120689	MARIA CECILIA	GONZALEZ	66.77
8	CC	1031120689	THEOY KATHERINE	PENUELA PEREZ	66.77
9	CC	8092802	JORGE LUIS	PINEDO CAMARGO	66.16
10	CC	79890591	MIGUEL ALBERTO	MONTANA HERRERO	64.63



conexión directa con los principios, la axiología y la tesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, en la acción de tutela promovida por **DEYANIRA VALENZUELA RAMOS**, aduce la violación de su derecho fundamental “*de petición*”, por parte de EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, que considera vulnerado por la accionada, en razón a que no le dio respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que

son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

***“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.*”**

***“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:*”**

***‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***

*‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).*

*‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De*

*no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

*“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’<sup>1</sup>. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.*

*“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

*‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377/2000

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

<sup>4</sup> Sentencia T-180 de 2001

*“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>5</sup>. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>6</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>7</sup>. a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado.*

Al respecto, la señora DEYANIRA VALENZUELA RAMOS manifiesta que acude a la presente acción de tutela en amparo de su derecho fundamental de petición, aduciendo que la solicitud elevada ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, radicada el 24 de septiembre de 2025 bajo el número 1-2025-097997, y reiterada mediante solicitud de insistencia del 4 de noviembre de 2025 con radicado 1-2025-113789, no fue atendida dentro del término legal, lo que, según afirma, constituye una vulneración directa, actual y continuada de su derecho fundamental.

De la revisión integral del expediente se advierte que la situación fáctica que dio origen al amparo por derecho de petición quedó satisfecha durante el trámite. En efecto, obra constancia certificada de comunicación dirigida a la accionante —remitida el 4 de febrero de 2026, 15:28 (COT)— bajo radicado de salida 2-2026-007853, con registro de envío, entrega en servidor y eventos de lectura en la plataforma eSignaBox, lo cual permite tener por materialmente satisfecha la pretensión de obtener una definición frente a lo solicitado.

Adicionalmente, consta en el acervo probatorio información sustantiva relacionada con el núcleo de la inquietud planteada por la accionante, en el sentido de que el empleo Asesor, Código 1020, Grado 13, OPEC 177259 se encuentra provisto con lista de elegibles, que con corte 02/02/2026 se registran 0 vacantes, 0 encargos y 0 provisionalidades, y que no existen empleos equivalentes aplicables conforme al criterio unificado de la CNSC del 22/09/2020; extremo que evidencia la satisfacción del objeto del requerimiento y, por ende, torna inocua cualquier orden adicional de tutela sobre este punto.

Así las cosas, para este Juez Constitucional se configura la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto del derecho fundamental de petición invocado, razón por la cual se dispondrá declarar sin objeto el amparo en este específico aspecto, al encontrarse materialmente satisfechas las finalidades de información y pronunciamiento que motivaron la acción, sin que resulte procedente impartir orden adicional a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Sentencia T-047/2008

<sup>7</sup> Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición invocado por DEYANIRA VALENZUELA RAMOS frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO. SE ORDENA** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL Y SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que notifique en su página web el contenido del presente fallo a los ELEGIBLES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 9713 DEL 22 DE ABRIL DE 2024.

**QUINTO. DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER BARON PUERTO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Alexander Baron Puerto

Juez

Juzgado De Circuito

**De 037 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10733462978237b0e46ba0024d60acba05f065fc94bd4e56d69b73c771dfcb60**

Documento generado en 16/02/2026 02:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**